

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.-

VISTO el recurso de reconsideración inter-
puesto por el señor Juan A. González contra la Resolución N°
756/84, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso previsto por el artícu-
lo 19 del decreto ley 1285/58 -y que invoca el presentante
como fundamento de su pretensión-, rige para los supuestos de
aplicación de sanciones disciplinarias por parte de la Corte
Suprema o las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Ello resulta
ría motivo suficiente como para rechazar la petición deducida.

No obstante, a fin de evitar un excesivo /
rigor formal, se examinan los agravios expuestos.

2°) Que los principios de continuidad y /
ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa -ejercida
en este caso por vía de superintendencia- hacen que no sean
aplicables en esta materia las normas sobre recusación y excu-
sación contenidas en los distintos ordenamientos procesales,
como lo ha decidido este Tribunal en los casos de Fallos:
265:377; 302:272, entre otros.

Pero resulta procedente advertir que la
alegación de ilegitimidad de la resolución que efectúa el in-
teresado, por no haber mediado excusación de uno de los miem-
bros de esta Corte, luego de conocido el resultado adverso a

////////////////////////////////////

////////////////////
sus pretensiones, se estima extemporáneo.

3º) Que es exacto que en el expediente S-540/76 se tramitó un pedido de avocación contra la prescindibilidad dispuesta, que fue rechazado por Resolución N°857/76.

Pero la referencia del considerando 3º de la Resolución N°756/84 -"no efectuó reparos sobre la prescindibilidad"- debe relacionarse con los posteriores planteos que efectuó el señor González sobre el cálculo de la indemnización que se le acordó.

Asimismo, no es obligación del juzgador / aportar la prueba documental en favor de las pretensiones sometidas a su decisión; y de la primitiva presentación no surge ninguna referencia a la causa cuya omisión ahora se manifiesta. Omite sin embargo el recurrente mencionar la resolución favorable recaída en la causa S-1090/81.

4º) Que con relación a las citas efectuadas en el considerando 4º, corresponde aclarar que se deslizaron errores en la consignación de los números de las resoluciones que se citan, que fueron involuntarios.

5º) Que, en definitiva, los argumentos que se vierten en el escrito de fs. 36/40, analizados en su totalidad, no son suficientes para justificar la revisión de lo ya decidido.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

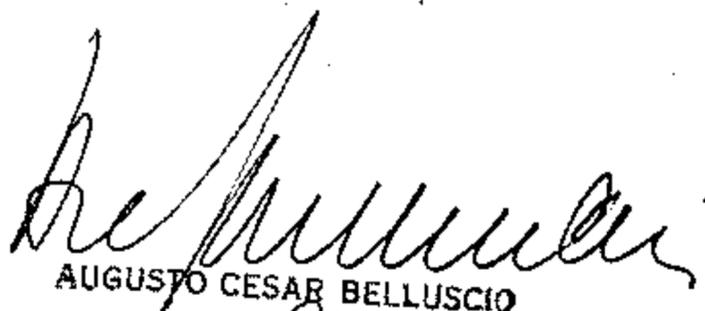
1°) No hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Juan A. González.

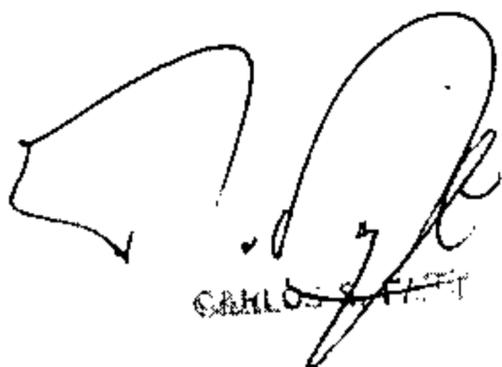
2°) Aclarar que en la Resolución N°756/84 -Considerando 4°- se deslizaron dos errores materiales, al citar los números de dos resoluciones, pues debió consignarse N°"669/84" y "649/84", y no "499/84" y "694/84", respectivamente.

Regístrese, hágase saber y estése al archivo ordenado.

Devuélvase al Archivo de Actuaciones Judiciales el expediente S-540/84.


EDUARDO B. CARRIZO


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. PÉREZ


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI